



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0112-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/04/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental, medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República, donde la etapa de precampaña se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que la etapa de campañas dio inicio el pasado treinta de marzo. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la representante del PAN hizo del conocimiento del Consejo Distrital 10 hechos presuntamente infractores de la normativa electoral, consistentes en la difusión de diversos espectaculares del Ayuntamiento de Xalapa, a partir del siete de abril del año en curso, con la imagen institucional de dicho municipio. Razón por la cual solicitó como medida cautelar la cesación de los actos y hechos denunciados. El veinticinco de abril del año en curso, se emitió un acuerdo mediante el cual se determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PAN, al considerar que a través de los espectaculares se difundía propaganda gubernamental durante el periodo de campañas. Por tal razón, se solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa que, en el término de cuarenta y ocho horas, retirara los espectaculares materia de análisis. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo.

Tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación debe desecharse al actualizarse de manera notoria la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la ley en cita.